

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Pesetas 25 · Por un año Por seis meses 13 Por tres meses......

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de El Cantábrico, Compañía, número 3.-No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Les de subastas, á veinticinco céntimos línea Las providencias judiciales, á treinta. Los de prendadas, á diez. Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

SS. MM. el REY Don' Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio distrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

(CONTINUACIÓN)

CAPÍTULO II

Medidas de defensa contra la filoxera

Art. 18. Se declara calamidad pública la plaga que invade los vinedos de diversas provincias de España, conocida con el nombre de phyloxera vastatrix. Se consideraran de utilidad pública cuantan med las se adopten para eyitar, contener o combatir la invación, difusión y propagación de la plaga y para repoblar los viñados destruídos.

Art. 19. Para el cumplimiento de cuantos servicios dispone este capitulo, intervendrán, como Comisión central de defensa contra la filoxera, la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción y del Comercio nacio-

mica, esta última para cuantos cinto de la casa exportadora y asuntos técnicos, relativos á esta plaga, tramite el Ministerio de Fomento; como Comisión provincial, el Consejo provincial de Agricultura y Ganaderia, creado por Real decreto de 17 de mayo de 1907, y como Juntas locales de defensa, las que se crean por el art. 2.º de la presente ley.

Art. 20. Para la organización de los trabajos de defensa contra la invesión de esta plaga se divide la Peninaula é islas adyadentes en provincias filoxeradas y no filoxeradas.

La declaración de provincia filoxerada se hará por el Ministro de Fomento, previo informe del Ingeniero agrónomo de la Sección y del Consejo provincial respective, dando conocimiento al Ministerio de Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por el Convenio internacional filoxérico de Barna de 3 de noviembre de 1881, al que se adhirió España en 23 de enero de 1891.

Art. 21. Las provincias filoxeradas no podrán, en ningún caso, exportar à las no filoxeradas, ni dentro de cada provincia de una zona filoxerada á otra que no lo esté, los siguientes productos: los sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como troncos, raices, hojas, rodrigones usados y cuanto haya servido para el cultivo de este arbasto, aunque se exporte como leña ó combustible.

La circulación de estos productos á través de los pueblos de provincia no filoxerada sólo será permitido si el transporte se hace en cajas de madera bien cerradas,

CALLES OF BRIDGE PRODUCT OF X STATE

nal y la Junta Consultiva Agronó- | debiendo además llevar un preotro de la estación de embarque, y sin que en ningún caso se detenga la expedicióu en puntos intermedios. En la parte exterior de las cejas se inscribirá la clase del envio.

> Art. 22. La exportación de la uva para el consumo, uva piseda, orujos, bulbos, cebollas y raíces procedentes de provincias filoxeradas, podrá hacerne siempre que para el envío á las no filoxeradas se transporten: la uva embalada, en cajamó barriles que no contengan hojas; el vino y la uva pisada, en toneles bien cerrados o en vagones-estanques que se empleen para tal objeto; el orujo en cejas, pipas cerradas ó en secos perfectamente cosidos y embresdos por au parte exterior; los bulbos, cebollas, tubérculos y raices, en envases cerrados, debiendo haber sido lavados previamente para despojarlos de la tierra ó fragmentos extraños que les acompañen.

Art. 23. La exportación de árboles, arbustos y toda clase de plantas vivas que no sean la vid, procedentes de provincias filoxeradas, sólo podrá hacerse con destino á las no filoxeradas cuando procedan de establecimientos agricolas que, por rennir les condiciones del art. 3.º del Convenio internacional de Berna, estén incluidos en la lista que anualmente deberá formarse pera el cumplimiento del art. 9.º del referido Convenio, debiendo acompañarse á la expedición una declaración firmada, en la que el remitente

exprese:

1.º El punto de destino, nombre y residencia del destinatario.

2.º Que en el envío no van cepas, y que procede de su establecimiento; y

3.º Si el envío contiene o no plantas con raices y tierras adheridas á las mismas.

Esta declaración deberá estar

visada por la Junta local de defensa del pueblo de procedencia.

Art. 24. Cualquiera que sea su procedencia, podrán hacerne los envios de todos los productos antes enumerados, dentro de las provincias filoxeradas, con tal de que no se detengan en provincia no filoxerada, sin necesidad de cumplir ninguno de los requisitos expresados, á menos que se destinen á términos municipales aún indemnes, dentro de provincia filoxerada. Las provincias no filoxeradas podrán exportar libremente todos los productos que cultiven.

Art. 25. Los dueños de establecimientos de horticultura y jardinería que pública ó privadamente se dediquen à la venta de plantas vivas, deberán en el mes de mayo de cada año solicitar del Jefe provincial de Fomento una visita de inspección por los Ingenieros agrónomos de las Secciones de los referidos establecimientos, para que, en el cano de hallarne comprendidos dentro de lo que dispone el art. 3.º del Convenio internacional de Berna, ne les incluya en la lista que, según el apartado f.º del art. 9.º, ha de formarse anualmente en el mes de diciembre por el Ministerio de Fomento.

Art. 26. Las plantaciones de vides americanas se podrán hacer en términos municipales filoxerados sin autorización alguna previa. En términos municipales indemnes se podrán hacer plantaciones é injertos de vides americanas siempre que lo aprueben el Consejo provincial y la Junta local, y previos los requisitos de desinfección que por aquél se señalen.

Art. 27. Queda terminantemente prohibido la introducción de transporte en provincias no filoxeradas del insecto en estado vivo, sus huevos, larvas y ninfas como no sea en frascos ó tubos de cristal herméticamente cerrados y lecrados.

También queda prohibido el paso por las viñas de piaras de ganado, así como el de los obreros que hubiesen trabajado en viñedon filoxerados.

Art. 28. La introducción en la Peníngula é islas adyacentes de sarmientos y barbados de vid americana procedentes del Extranjero podrá tener lugar por todas las Aduanas.

Los envios destinados á provincia filoxerada podrán ser introducidos libremente sin autorización ni reconocimiento previo. Si debiera el envío atravesar por provincia no filoxerada, deberá importarne en las condiciones señaladas en el art. 21, sin detenerse en punto alguno del tránsito dentro de la provincia no filoxerada, no siendo necesarios el reconocimiento ni la autorización de autoridad alguna, a monos que surjan dudas, en cuyo caso se solicitará por la Aduana respectiva del Jefe provincial de Fomento en donde aquélla esté sita.

Si fuera el envío á provincia no filoxerada, en virtud de lo dispuesto en el art. 26 deberá exhibirse en la Aduana autorización del Consejo provincial de Agricul-

tura respectivo.

Art. 29. En ningún caso podrán introducirse en la península é islas adyacentes las viñas arrancadas y los sarmientos secos, y respecto á las uvas, orujo, bulbos, cebollas, tubérculos ó raíces, si la procedencia es de región filoxerada, sólo estará permitida su entrada en las condiciones de embalaje que determina el art. 22 de esta ley.

Art. 30. Los árboles, arbustos de todas clases y plantas que no sean la vid, podrán entrar libremente en la Península é islas adyacentes, sea cualquiera su procedencia, si no han de atravesar ó no van destinados á provincias no fi-

loxeradas.

Si han de atravesarlas han de ir embalados en cejas cerradas con los precintos dichos ó ser enviados por establecimientos incluídos en la lista que según el art. 9.º, párrafo 6.º, del Convenio de Berna, han de formar anualmente los Estados contratantes.

Si han de quedar en provincias no filoxeradas, han de ser enviados por los establecimientos dichos ó ir acompañados de la decla-, con variedades de vid europea no ración y certificado que expresa el art. 3.º del citado Convenio.

Art. 31. Cuando los productos que expresa el artículo anterior sean de países no adheridos al Convenio de Berna, y vayan consignados á provincias no filoxerada, sólo será permitida su entrada si procede de país indemne, lo que se justificará mediante certificaciones expedidas por el Consul de España en el punto respectivo, haciendo constar que no existe en aqué la filoxera, y con todos los demás documentos necesarios para acreditar, en el caso de que las plantas, árboles ó arbustos hayan pamado por países donde exista la invasión, que no han sido deshechos los bultos del ambalaje que los contiene.

Art. 32. Las semillas, plantas desecadas y convenientemente preparadas para herbarios, las flores cortadas y demás productos distintos de los de la vid, enumerados en el art. 22, podrán entrar en España sin mãs limitaciones que las que sean resultado de las medidas adoptadas para evitar la propagación de otras enfermedades distintas de la filoxera, salvo lo dispuesto en el art. 30.

Art. 33. La circulación de los productos procedentes del extran. jero que se enumeran en los artículos anteriores se verificará en la Península con arreglo á lo que respecto al tránsito é importación en los diversos pueblos determina esta ley para provincias filoxera-

das y no filoxeradas.

Art. 34. Para atender á los gastos que origine la defensa y reconstitución de los viñedos, instalación de viveros, adquisición de vides resistentes, material agricola y demás necesidades del servicio antifiloxérico, las Diputaciones provinciales incluirán en sus presupuestos de ingresos, y con carácter obligatorio, la cantidad de una peseta por cada hectárea de viñedo que existiese en sus respectivas provincies. Con este impuesto, que se recaudará anualmente, se formará un londo provincial, que, depositado en las respectivas aucursales del Banco de España, y á disposición del Consejo provincial de Agricultura y Ganaderia, servirá para atender á los expresados objetos, así como para los de estudio y divulgación relacionados con esta materia y que vayan instruyendo al viticultor en los problemas y soluciones anexos á la misma.

El impuesio referido sólo se aplicará á los viñedos constituídos resistentes à la acción de la plaga.

Art. 35. En las provincias en donde á la promulgación de esta ley se halle establecido po las Diputaciones provinciales el servicio antifiloxérico y de repoblación á sus expensas con independencia del fondo señalado en el art. 12 de la ley de 1885 y en condiciones que respondan debidamente á su objeto, los Consejos de Agricultura y Ganadería quedan relevados de atender á dicho servicio, así como las Diputaciones le quedan de recaudar el impuesto señalado en el art. 38 de la presente ley. A

este efecto, dichos Consejos pondran en conocimiento del Ministerio de Fomento el estado de dichos servicios para la declaración por el mismo de la improcedencia de la duplicidad de funciones. El Consejo de Agricultura y Ganadería estará en todo caso obligado á cumplir las demás atribuciones y deberes que por esta ley se le imponen en orden á la vigilancia y defensa, facilitando la labor de la Diputación provincial con sus medios de acción educadora cerca de los agricultores. Periódicamente dará cuenta al Ministerio de Fomento de la obra que por aquélla se realice para el conocimiento general de todos los trabajos de progreso agrícola que á dicho Centro superior incumbe.

Art. 36. Todom los viveron de videm americanam, bien sean mostenidos por el Estado, las Diputacionem provinciales é los Conmejos provinciales de Agricultura y Ganadería, suministrarán á los viticultores de los términos munici pales invadidos por el insecto, con intervención de las respectivas Juntas locales, los sarmientos ó barbados que aquéllos soliciten, á un precio módico, teniendo en cuenta siempre la producción obtenida para la mayor equidad en

el reparto.

Al hacer el pedido, deberá justiticar el interesado su calidad de viticultor, haber satisfecho, en su caso, el impuesto que determina el art. 34, y al propio tiempo designar la finca donde tratase de hacer la plantación.

El importe de las ventas hechas de los viveros provinciales se ingresará en el fondo provincial

para aumentar el mismo.

Las Juntas municipales de defensa, á las que previamente se
comunicarán las concesiones de
sarmientos y barbados que se hagan con arreglo á lo prevenido en
este artículo, cuidarán de que no
se dé á las mismas otra aplicación
que aquella para que fuesen concedidas y no consentirán de ningún modo su reventa.

Art. 37. Las Cámaras y Sindicatos agrículas, Comunidades de labradores y cualesquiera otras Asociaciones de esta índole que tengan establecido ó establezcan en las provincias donde estuviesen constituídas, y en los términos municipales de las mismas atacados por el insecto, viveros de vides americanas, de scuerdo y en relación con el Consejo provincial, serán estimuladas por el mismo, facilitándoles los auxilios conducentes á dicho objeto, y obtendrán

preferentemente, tanto del Estado como de las Diputaciones provincisles y Consejos, en su caso, sarmientos y barbados para el reparto entre los socios, lo mismo que cuanto conduzca al fin de la repoblación vitícola.

En todos y cada uno de estos casos, la Sociedad justificará anualmente el uso hecho del auxilio que

se le hubiere concedido.

Art. 38. En las Granjas Escuelas prácticas de agricultura regionales y Estaciones ampelográficas y enológicas se estudiarán con detenimiento todos los problemas derivados de la repoblación de vides americanas, consagrando también la necesaria atención á los medios de evitar, contener ó extinguir toda clase de plagas que atacase á la producción vitícola.

El resultado de los trabajos se formulará en una Memoria, que anualmente aprobará el Consejo de vigilancia del establecimiento, remitiéndola al Ministerio para su conocimiento y divulgación.

Dichos establecimientos del Estado resolverán gratuitamente cuantas consultas se les haga relativas á los problemas de prevención, extinción y repoblación, etendiendo solícitamente á las demandas de guía y consejo que por los provinciales de agricultura ó por las entidades agrarias se les dirijan en orden á las funciones que por esta ley se les encomiendan.

Asimismo las proporcionarán, en la medida que permitan sus existencias, los marmientos y barbados que convengan ensayar ó reproducir en las respectivas pro-

vincias.

Art. 39. En las provincias donde no estuviera declarada oficialmente la filoxera y en los términos municipales todavía indemnes
de las filoxeradas, se practicarán
detenidos reconocimientos, para
averiguar el estado de los viñedos,
por el personal agronómico. A
este fin, los Jefes provinciales de
Fomento dictarán las disposiciones necesarias.

Art. 40. Desde la promulgación de esta ley los Consejos pros vinciales de Agricultura y Ganadería se harán cargo de todas las cantidades recoudadas con arreglo á la de 1885 y depositadas en la actualidad á disposición del Ministerio de Fomento. Asimismo se encargarán de los viveros que haya establecidos y de todos los demás trabajos que vinieran realizándose con cargo á dichas cantidades, á fin de proseguirlos é impulsarlos en virtud de lo dispuesto en esta ley y aplicar desde

luego á ellos los fondos hasta hoy recaudados en cada provincia que no hayan tenido aplicación.

Art. 41. El Ministerio de Fomento facilitará á los Consejos provinciales los datos que posea y puedan ayudarles á llevará cabo lo dispuesto en el artículo anterior. Asimismo dictará las disposiciones que sean precisas para poneries en posesión de cuento en él se determina.

Art. 42. Las Compañías de ferrocarriles y Agencias de transporte no podrán admitir para su circulación las mercancías prohibidas por esta ley, ni para su conducción desde la frontera y Aduanas á puntos del interior de España, ni de provincia infestada por el insecto á otra que no lo estuviera.

Las contravenciones serán penadas con una multa de 100 á 500 pesetas, que hará efectiva el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo provincial de Agricultura y G nadería respectivo; en esta caso procederá la desinfección del

vagón.

Art. 43. En igual multa incurrirán los establecimientos de horticultura y jardinería que, ejerciendo el comercio de plantas vivas, no tuvieran en cuenta las disposiciones prohibitivas dictadas para el transporte de mercancías, así como cualquier otro remitente que no se atuviere á lo preceptuado.

Cuando se pruebe que la existencia de la filoxera en una provincia libre hasta hoy de la acción del insecto fuese debida á la importación ilegal de los mencionados productos, el introductor incurrirá además en las responsabilidades que con arreglo á las leyes puedan exigirles los perjudicados.

Art. 44. La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio dispondrá que los Ingenisros de las Secciones agronómicas y personal de Ayudantes afectos á dicho servicio practiquen reconocimientos en las provincias atacadas por la filoxera, con objeto de conocer la extensión del mal. Terminados los trabajos da campo, se procederá á formar el mapa filoxérico de la provincia, el cual será remitido á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio para la formación del mapa general de la invasión filoxérica de España, con arreglo al párrafo 5.º del art. 9.º del Convenio internacional de Berna.

(Continuará.)

SANTANDER M M DNINOUS V

necuncada por el Alcalde de Camargo la lista de propietarios interesados en la expropiación de terrenos para la explotación de la mina «Babilonia», núm. 68, te díses, según determina el art. 17 de la ley y 23 de su Reglamento, para que los que se consideren perjudicados puedan reclamar contra la necesidad de la ocupación de las fincas mencionadas, ante dicha autoridad, según previene el art. 24 de citado Reglamento.

Gobernador civil interino, E

ro López Llasera

ninal de los propietarios interesados en la explotación de la mina denomtnada «Babilonia», núm. 68 Relación non

Número de orden	Clase de la finca	Sitio donde radica	Nombre de los propietarios	Vecindad	Colonos	Vecindad	Observaciones
	Prado Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Aguaduchos	Herederos de Eulalia Agüero. Servando Escobedo. Emilia Lanza. Juan Barros Policarpo Cadelo. Herederos de José M.ª Cagiga. Rufino Gómez Fausto Gómez Herederos de José M.ª Cagiga. Idem Julián Navarro. Conde de Mansilla Policarpo Cadelo Julián Navarro. Obra pía de Maliaño. Modesto Ortiz Ramona Calderón. Modesto Ortiz José Somavilla José Somavilla Narqués de Villatorre José Somavilla Sosé Somavilla Marqués de Villatorre José Somavilla Sosé Somavilla Marqués de Villatorre José Somavilla	Revilla	Ellos mismos El mismo El mismo El mismo Valentín Solana El mismo Alejandro Gómez El mismo Celedonio Gómez El mismo Rufino Gómez El mismo Celedonio Gómez El mismo Calmismo Calmismo Calmismo El mismo Calmismo El mismo Calmismo El mismo Calmismo Calmismo Nicanor Ruiz Joaquín Cagiga Isidoro Portilla	Camargo Idem Idem Idem Revilla " Camargo " " Camargo " " Maliaño Camargo " " " Revilla " " Camargo " " Revilla	

		(Continuará.)
Camargo Revilla " Camargo " " " " Revilla Revilla Revilla	Idem Camargo Camargo Camargo Idem Idem Idem Idem Idem Idem Camarga Idem Camarga	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem
a misma. El mismo. Segundo Sierra Segundo Sierra Sicanor Ruiz Sl mismo. Sarmen Puntigo. Ca misma. Sabel Liaño. Román Salcines Isabel Liaño. Slabel Liaño. Salcines Isabel Liaño. Salcines Salcines Solcanor Ruiz	El mismo El mismo Isidoro Revilla La misma Justo Fernández Victoriano Castanedo El pueblo de Hem Rufino Gómez Idem Idem	Idem
Camargo E	Revilla	Idem Santander Camargo Santander Camargo Santander Idem Santander Santander Idem Santander Idem Santander Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem
Ramona Calderón	Bary Bary Bary Bary Bary Bary Bary Bary	Manuel Fernández José Aguilera José Somavilla Julián Navarro Modesto Ortiz. Agustín Cagiga. Modesto Ortiz. José Somavilla María Morenillo. Juan Barros Conde Mansilla Modesto Ortiz. José Somavilla Herederos de Francisco Pamer Idem
I Aguaduchos Idem	Idem	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem
26 Prado		57 Labrantio

EFATURA DE SANTANDER

mineros abajo expresados que dentro del término de diez días, bierno civil de la provincia, en papel de pagos al Estado, las publicación de este anuncio en el Boletín Oficial, tienen que presentar en el Gobierno civil de la provincia, en papel de pa detallan para cada uno en el siguiente cuadro; advirtiendo que de no hacerlo así se declararán cancelados dichos expedientes. Jobernador civil se hace saber á los dueños ó representantes de los registros la publicación de señor Se orden del contados desde cantidades que

TOTAL	Pesetas	205 99 115 99 112,50 205
Sello Pertenencias Pesetas Pesetas		130 24 40 24 37'50 130
		33333
Clase	del	Cobre Idem Cobre Plomo
	Representante	D. Luis Zumelzu
	Vecindad	Santander Reinosa Bilbao Bilbao Villacantid
	Interesado	Manuel Varela Martínez. José de Arístegui. Félix Tabuenca. José de Arístegui. Manuel Ruiz del Pozo.
Número	del Nombre de la mina expediente	13.36 Ntra. Señora del Rosario D 13.361 Reservada ,

lantander 25 de junio de 1908.

Toronato Insuré.

Depósito administrativo de suministro

SANTANDER

Necesitando adquirirse en este Depósito los artículos que al final se designan, se convoca á concurso de los mismos, en este Establecimiento, para el día 9 del mes de julio próximo, á las doce de su mañana. Los que deseen interesarse en él necesitan depositar previamente en la Caja de este Depósito una cantidad en métálico igual al 10 por 100 del importe total del artículo que ofrezcan y sujetarse á las condiciones de los artículos y demás pormenores, que deben ser conocidos de antemano, á cuyo efecto estará de manifiesto en la oficina del establecimiento, de nueve á una de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, el correspondiente pliego de condiciones, rigiondo para el concurso la hora del reloj de la Comisaría de Guerra de esta plaza, donde ha de celebrarse.

Santander 25 de junio de 1908. —El Oficial E. del Depósito, Al-

berto Goytre.

Artículos que se adquirirán en Santander

Petróleo, ciento sesenta litros.

Ministerio de Instrucción pública y bellas artes

Primera enseñanza

El Exemo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes me dice con esta fecha lo que sigue:

·Ilmo. Sr.: La estricta y cuidadosa aplicación de los Reales decretos de 20 de diciembre de 1907 y 7 de febrero de 1908, que reorganizaron, respectivamente, las Juntas provinciales de Instrucción pública y las Juntas locales de primera enseñanza, tiene interés especialísimo por que se reúna en él, á la necesidad siempre sentida de que no sear 'etra muerta las disposiciones legales, la conveniencia notoria y evidente de que los nuevos y amplios moldes trazados para el desenvolvimiento provechoso de esos organismos en bien de la enseñanze, sean aprovechados desde luego y representen en la realidad de la vida, ya que sin esta condición serían inútiles y caerían pronto en el descrédito las reformas, por bien orientadas que estuvieren.

Próxima ya la terminación del año escolar, en el que ha podido y debido observarse la iniciación del resultado que se debe esperar de las reformas contenidas en los Reales decretos citados;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por las Jun tan provinciales de Instrucción pública se remitan con urgencia á este Miniaterio: 1.°, una breve Memoria comprensiva de sus observaciones en relación con el funcionamiento de la misma y con el estado de la enseñanza pública en la respectiva provincia; y 2.º, nota suficiente de los acuerdos adoptados por las Juntas locales de cada provincia para formar juicio del cumplimiento que hayan dado á lo prevenido en los títulos 4.º y 5.º del Real decreto de 7 de febrero último y de las Memorias de los. Maestros que le hayan sido ó le sean remitidas por dichas Juntas locales en observancia del art. 22 de dicho Real decreto.»

Lo que traslado á V.S. para su conocimiento y cumplimiento por la Junta provincial de Instrucción pública de su digna presidencia. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 22 de junio de 1908.—El Subsecretario, Silió.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...»

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Arnuero

EDICTO

Don Faustino Zubieta y Villa, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Arnuero.

Por el presente hago maber: Que en virtud de cuanto dispone la instrucción vigente sobre el procedimiento de apremio, y á fin de hacer efectiva la cantidad de mil quinientas pesetas y gastos de este expediente, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles embargados que á continuación se expresan:

Fincas embargadas

Pesetas

1.ª Una casa en el pueblo de Castillo, y barrio de San Pedro, señalada con el número ciento cuarenta y cuatro, de planta baja, piso y desván, que mide ciento sesenta metros cuadrados; linda derecha Nicolás Palacio, iz-

quierda y trasera carretera y frente su corral; tasada en mil setecientas pesetas.....

2.ª En Cuetos, un terreno que mide siete areas quince centiáreas; linda Este Obdulla Alvarado, Oeste José Palacio, Norte y Sur carretera; valuado en ochenta pesetas.....

3. En la mies de Frennos, un terreno que mide tres áreas cincuenta y ocho centiáreas, que linda Este la carretera, Oeste Ignacio Ruiz, Sur y Norte Abelardo Solano Parado; en cuarenta pesetas.

4. En dicha mies otro terreno que mide cinco áreas y treinta y siete centiáreas; linda Este Lorenzo Cadelo, Oeste Celestino Arce, Sur carretera y Norte Paulino Cobo; valuado en cincuenta pesetas...

5.ª En referida mies otro terreno que mide tres áreas cincuenta y siete centiáreas; linda Este Angela Setién. Oeste y Norte Faustino Rasillo y Sur carretera; valuado en treinta peretas.

6.a En Biloña, un terreno que mide tres áreas y cincuenta y siete centiáreas; linda Este Faustino Zubieta, Oeste Obdulia Alvarado, Norte carretera y Sur Ignacia Ruiz; valuado en cincuenta pesetas.

7. En Cuetos, un terreno que mide veintiún áreas cuarenta y ocho centiáreas, y linda al Este Saturnino Claudio, Osste José Palacio, Norte Serafín Ruiz y Sur su carretera; valuado en ciento noventa pesetas.....

8.ª En dicha mies otro terreno que mide treinta y dos áreas cuatro centiáreas, que linda Este y Norte carretera, Oeste sus tapias y Sur Benito Asón; valuado en doscientas setenta pesetas.....

9.ª En la mies de Valles, un terreno que mide tres áreas cin-

1.700

80

40

50

30

a late to the residence

50

rge

190

270

M.E.C.D. 2015

cuenta y ocho centiăreas; liada Este terreno común, Oeste Obdulia Alvarado, Sur y Norte carreters; valuado en treinta pesetas.

10. En expresada mies otro terreno que mide cinco áreas treinta y siete centiáreas; linda al Norte y Este Lorenzo Cadela, Oente herederos de Argaña y Sur Celestino Arce; valuado en cuarenta y

cinco pesetas 11. En expresada mies otro terreno que mide cinco áreas treinta y siete centiáreau; linda Ente carretera, Osate y Norte Angela Setién y Sur Obdulia Alvarado; valuado en cuarenta y cinco peno-

45

12. En la misma mies otro terreno que mide cinco áreas treinta v siete centiáreas; linda Norte y Sur Angela Setién, Oeste Lucia Rasines y Este Celestino Arce; valuado en cuarenta y cinco pe-Betam..... 45

13. En tantas veces repetida mies de Valles, un terreno que mide tres áreas noventa y nueve centiáreas; linda al Este Lucia Rasines, Sur y Oeste Obdulia Alvaredo y Norte terreno baldio; valuado en treinta pesetas...

14. En dicha mies de Valles, un terreno que mide diez áreas treinta y tres centiáreas, y linda al Este Paulino Cobo, Osste carretera, Norte baldíos y Sur herederos de Argaña; valuado en noventa pesetas..... 90

Total..... 2.695

30

De cuyas finoas, radicantes en el pueblo de Castillo, de este término municipal, tendrá lugar la subasta en la sala consistorial de este Ayuntamiento el día diez y ocho de julio próximo, á las dos de la tarde, siendo admisible toda postura que cubra el tipo de subasta que es de dos mil seiscientas noventa y cinco pesetas, valor de dichos bienes, y á condición de que el rematante entregue en el

acto el importe total en que le sea adjudicada.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

En Arnuero à catorce de junio de mil novecientos ocho.-El Alcalde, Faustino Zubieta.

Ayuntamiento de Bareyo

Los apéndices al amillaramiento que servirán de base para la formación de los repartos de la contribución territorial en el próximo año de 1909, se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por lérmino de quince díam á lon efecton de reclamación.

Bareyo 16 de junio de 1908.-El Alcalde, Ramón Sisniega.

Ayuntamiento de Cabezon de la Sar

A los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, y por término de diez días, los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución en el próximo año de 1909.

Cabezón de la Sal 20 de junio de 1908.-El Alcalde: P. O., Francisco Aguilar.

Ayuntamiento de Los Tojos

El apéndice de rústica y urbana que han de servir de base para los repartimientos en el año próximo de 1909, están de manificato en esta Secretaria por térmizo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Bo LETIN OFICIAL de la provincia, à los efectos de reclamación.

Los Tojon 24 de junio de 1908. -El Alcalde: P.O., Lorenzo Palacios.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo esbopred ma espira.

Por renuncia dei que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Dapositario municipal de este distrito, dotada con el haber anual de 385 pesetas.

Los aspirantes á la misma prezentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, contados desde la publicación del presente en el Boletin Oficial de la provincia.

Santiurde de Toranzo á 25 de junio de 1908.—El Alcalde, Ventura Mallavia.

Administración de Aduanas

SANTANDER

El día 1.º de julio entrante, a las once y media de la mañana, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subagta de la mercancia que se expresa á continuación, que se halla de manifiesto en el muelle de Maura.

Lote único

Pesetas

128 cajas, con peso de 7.686 kilos de hoja de lata, sin obrar, averiada; tasada en 1.844'64 pesetas.... 1.844 64

Son mil ochocientas cuarenta v cuatro pesetas con sesenta y cuatro céntimos.

Lo que se hace público para general conocimiento; previniendo que no se admitirá postura que no cubra la tagación, y que el pago de derechon reales será de cuenta del rematante.

Santander 26 de junio de 1908. -El Administrador, Ricardo Mes-

ANUNCIOS PARTICULARES

La Comisión organizadora de construcciones de casas económicas para obreros invita á los senores propietarios de terrenos baratos, situados en esta ciudad ó en sus cercanías, que acudan con proposiciones al domicilio del Arquitecto señor Riancho, en el Parque de Bomberos municipales, todos los días laborables, de nueve á once de la mañana. Estant animat and a soll

Advertencia

Se ruega á los señore suscriptores de este periódico oficial que formulen sus reclamaciones de nimeros no recibidos dentro de los ocho días siguientes al de la fecha de su publicación, pues de otro modo tienen que abonar su importe por separado.

La Administración envía puntualmente el Boletín á sus abonados.

Tipografía "El Cantábrico